



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

Rad interno: 2019-00439-00

Rad origen: 2014-00010-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del condenado **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, contra la providencia fechada junio 15 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

Se observa en el plenario que sobre el ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, pesan dos sentencias vigentes, una impuesta por JUZGADO I PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, quien lo condenó¹ a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y la otra ordenada por el JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante providencia de julio 23 de 2020, ordeno privarlo de la libertad por noventa (90) meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, judicaturas que en instancias negaron al prenombrado cualquier concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena.

El treinta y uno (31) de diciembre de la anualidad anterior, mediante providencia de la data, en sede de ejecución se le acumularon jurídicamente las penas impuestas al señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, por los JUZGADOS I PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL y II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, respectivamente, quedado como pena principal en el quantum punitivo de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, quedando en todo caso incólumes los demás aspectos distintos de la acumulación, como lo es el reconocimiento del tiempo que el prenombrado estuvo en detención preventiva.

Además, se observa que esta judicatura, mediante interlocutorio adiado julio 15 del cursante, resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de ejecución de la pena en lugar de residencia o morada presentada por el apoderado judicial del ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**,

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

¹ Sentencia adiada julio 29 de 2016



El apoderado judicial del ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, a través de escrito de reposición manifiesta que esta judicatura no tuvo en cuenta los cómputos de tiempo redimido por actividades de trabajo causados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 y abril, mayo y junio de 2021 y así como el lapso que el condenado estuvo en detención preventiva, en lugar de residencia.

Manifiesta que su poderdante ha tenido un buen comportamiento en el lugar de reclusión y que cumple con los demás requisitos exigidos para ser beneficiario de la ejecución de la pena en lugar de residencia o morada.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

Ahora bien respecto a la prisión domiciliaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, al pronunciarse sobre los requisitos exigidos en el art. 38 G del C. P. para la concesión del mismo señaló:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de Ejecución de Penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado junio 15 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria al ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**.



Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el apoderado judicial del señor **GONZÁLEZ TUIRAN** solicita se le tenga en cuenta los cómputos de tiempo redimido por actividades de trabajo causados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 y abril, mayo y junio de 2021 y así como el lapso que su prohijada estuvo en detención preventiva en lugar de residencia, con el fin que pueda obtener la prisión domiciliaria.

En este orden se tiene que para ser viable la concesión del subrogado de marras, es necesario que confluya el cumplimiento de un factor objeto, como lo es el haber descontado el condenado una suma igual al 50% de la pena impuesta, y el de unos subjetivos, tales como; (i) demostración del arraigo familiar y social, (ii) que el delito por el cual se le condeno no se encuentre dentro de las exclusiones de subrogados y sustitutivos penales y (iii) que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mediante caución ².

Empero, como las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, cómputos de tiempo redimido por actividades de trabajo, y tiempo descontado en detención preventiva, presuntamente desconocidos por esta judicatura, se advierte necesario realizar un recuento histórico sobre los momentos en el cual el señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, estuvo privado de la libertad y que pueden ser descontables de las penas jurídicamente acumuladas al condenado mediante interlocutorio del 31 de diciembre de 2020

Así pues se tiene que el ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, fue capturado el 28 de diciembre de 2012 por el proceso con radicado No. 2012-03010-00 y dejado en razón a ese proceso en libertad por vencimiento de términos el 20 de junio de 2014, por lo que al realizar las operaciones de cálculo pertinente se tiene que en ese lapso descontó un tiempo igual a **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

A reglón seguido se observa que el juzgado promiscuo del circuito de corozal el 03 de agosto de 2014 impuso al prenombrado medida de aseguramiento en lugar de residencial en razón al proceso radicado con No. 2014-00242-00, beneficio el cual se interrumpió el 17 de septiembre de 2015, por ser capturado por el proceso con radicado No. 2015-00059-00, descontando en el primero de ellos (2014-00242-00) un tiempo físico de **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**

En razón al proceso con radicado No. 2015-00059-00, estuvo privado de la libertad **SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA**, puesto que, fue dejado en libertad por vencimiento de términos el 18 de marzo de 2016, por lo que en el sub-examine no podrá tenerse como descontable este tiempo, debido a que versa sobre la comisión de punibles que no fueron objeto de acumulación.³

Por lo que al quedar en libertad por el proceso anterior, retorna a su estado procesal inicial, esto es, bajo la vigencia del proceso No. 2014-00242-00, a lo

² (i) no se trate de delitos con prohibición legal (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38 B del Código Penal.

³ Ver auto del 31 de diciembre de 2020

que al realizar lo pertinente, se tiene que desde el 18 de septiembre de 2016 hasta 27 de abril de 2019, fecha en que fue capturado por otro proceso (rad. 2019-00025-00) había descontado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

Igual mente el tiempo que estuvo en prisión por el proceso No. 2019-00025-00 que data desde el 27 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2020 cuando es dejado en libertad por vencimiento de términos tampoco será descontado por no corresponder a la causa.

Así las cosas, al quedar nuevamente en libertad se activan el descuento que venía causándose en su domicilio por razón al proceso con radicado No. 2014-00242-00, por lo que realizar los guarismos correspondientes se tiene que desde el mayo 14 de 2020 hasta junio 15 de 2021, tiempo del que data el auto que es objeto de alzada el PPL tiene descontado un tiempo igual a **TRECE (13) MESES Y UN (1) DÍA**.

Ahora bien, por corresponder a la causa la redención por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno en el tiempo de reclusión se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados aportados al plenario y que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 65 de 1993, así pues se tiene la siguiente información;

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2/2014	17559663	TRABAJO	88	24	192	16	5,5	BUENA	NO REQUIERE
3/2014	17559663	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
4/2014	17559663	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
5/2014	17559663	TRABAJO	152	26	208	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
6/2014	17559663	TRABAJO	112	23	184	16	7	EJEMPLAR	NO REQUIERE
5/2020	17829694	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
6/2020	17829694	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
7/2020	18067428	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
8/2020	18067428	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
9/2020	18067428	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
10/2020	18067428	TRABAJO	120	26	208	16	7,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
10/2020	18067428	TRABAJO	64	26	208	16	4	EJEMPLAR	NO REQUIERE
11/2020	18067428	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
12/2020	18067428	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
1/2021	18067428	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2/2021	18067428	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
3/2021	18067428	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							167,50 días (5 meses y 17,50 días)		

Luego entonces al sumar los números anteriores se tiene el siguiente resultado;

Por tiempo físico a 15 de junio de 2021..... 81 meses y 16 días
Redención por actividades de trabajo 5 meses y 17,50 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA 87 MESES Y 3,50 DÍAS

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta momentos temporales que restan en amplia distancia el tiempo efectivo de la pena



purgado por el ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, situación que obliga a esta judicatura a rectificar este aparte de la providencia recurrida.

Cabe recordar que los cómputos de redención a tener en cuenta por actividades de trabajo son los causados en los periodos en que el aquí condenado permanece privado de la libertad, por los procesos objetos de acumulación jurídica, entendiéndose con ello que los que se hayan ejecutado bajo la tutela de otros procesos quedan *ipso facto* fuera de análisis, como lo es lo correspondiente a los meses de octubre noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

Con relación a los meses de abril, mayo y junio del cursante no se aportaron las certificaciones correspondientes, por lo que este despacho no se pronunciara al respecto.

Finalmente, como quiera que la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de intramural, esta supeditadas como se anotó en líneas anteriores al cumplimiento estricto de los factores objetivo y subjetivo, no siendo cada uno, per se, suficientes sin el cumplimiento del otro, por lo que este despacho judicial repondrá el interlocutorio de junio 15 del cursante, en el entendido que modificara el tiempo efectivo de la pena conforme a lo ya anotado, empero, se no lo hará respecto de la concesión del sustitutivo, por no alcanzarse a satisfacer el primer requisito, ello es, que el sentenciado cumpliera la mitad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el artículo segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida, y en su lugar **DECLARAR** que el PPL **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha junio 15 de 2021 un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y TRES PUNTO CINCUENTA (3.50) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena

SEGUNDO: NO REPONER el interlocutorio del 15 de junio de 2021 respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto calendarado junio 15 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE, el cuaderno principal al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMAN-BADEL
Juez